

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

REF.- PROCESO No. 2016-736
HIPOTECARIO LUIS FERNANDO ORJUÉLA Vs. MARIA ELENA RODRIGUEZ

GLADIS ALCIRA PEREZ CIFUENTES, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada especial de la parte actora dentro del proceso hipotecario de la referencia, comedidamente y encontrándome dentro del término de ley, por el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto calendado el 16 de febrero de los corrientes y notificado por estado el 17 del mismo mes y año, mediante el cual negó la solicitud de solicitar virtualmente la certificación catastral del bien inmueble objeto de cautela, con base en el convenio entre la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca y Catastro Distrital.

Recurso que lo sustento en los siguientes términos:

Si bien es cierto que antes de la Resolución 0073 del 15 de enero de 2020, expedida por la UAECD, este trámite correspondía realizarlo únicamente a la parte interesada por darse las condiciones para obtener la citada Certificación Catastral, también es cierto que a partir de la expedición de la citada Resolución 0073 del 15 de enero de 2020, expedida por la UAECD, este trámite se limitó única y exclusivamente para los propietarios del inmueble o sus respectivos apoderados, así el art. 12 de la mencionada Resolución indica: "ART. 12. EXPEDICION DE CERTIFICACIONES. (...) 12.1. Certificación Catastral. (...). Este certificado solo se le expedirá a quien esté legitimado para solicitar la información conforme a lo establecido en los artículos 2º al 6º. de la presente resolución". Y el art. 2º. de la citada resolución, señala: "Todo propietario o poseedor de un inmueble (...) podrá acudir ante la UAECD, directamente o a través de apoderado o concediendo una autorización, para solicitar la modificación, rectificación o certificación de la información catastral del predio, así como los demás trámites y servicios contemplados en la presente resolución, (...)". Igualmente el inciso tercero del art. 5º. De la mencionada resolución, establece: ART. 5º. APODERADOS. En los poderes especiales los asuntos e inmuebles deberán estar determinados y claramente identificados. En este caso quien lo otorga (propietario, poseedor o representante legal), deberá contener presentación personal ante la Entidad o ante notario o cualquier autoridad competente para tal efecto. (...)" (Subrayas del arto. 5º. Fuera de texto).

En consecuencia señor Juez, con base en la norma anterior, ya no es posible por parte de terceros sin autorización del propietario del inmueble obtener la mencionada certificación catastral.

Igualmente señora Juez, y en virtud del convenio entre la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca y Catastro Distrital, dicha certificación es posible obtenerla entre juzgados y Catastro Distrital, vía correo electrónico: "certificados conveniosbta@cendoi.ramajudicial.gov.co", por lo que solicito muy respetuosamente de su colaboración en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior, depreco de su Despacho con el respeto acostumbrado en todos mis escritos y solicito muy respetuosamente se sirva revocar el proveído atacado para en su lugar proceder de conformidad.

Del señor Juez, atentamente,

GLADIS ALCIRA PEREZ CIFUENTES
C.C. No. 51.779.153 de Bogotá
T.P. No. 68.110 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRANSMISIÓN ART. 110 C. G. P.

se fija el presente traslado...
dispuesto en el art. 319
el cual corre a partir del 02 MAR 2021
04 MAR 2021

1

PROCESO No. 2016-736. HIPOTECARIO DE LUIS FERNANDO ORJUELA Vs. MARIA HELENA RODRIGUEZ

Gladis Alcira Perez Cifuentes <coasperci17@gmail.com>

Lun 22/02/2021 14:51

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; coasperci17 <coasperci17@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (783 KB)

PROCESO No. 2016-736. HIPOTECARIO LUIS FERNANDO ORJUELA Vs. MARIA ELENA RODRIGUEZ.pdf;

Señores

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ORJUELA

DEMANDADO: MARIA ELENA RODRIGUEZ

REFERENCIA: 2016-736

ASUNTO: MEMORIAL CON RECURSO REPOSICION

Cordial Saludo:

Por medio del presente, me permito adjuntar memorial relacionado en el asunto de la referencia.

Atentamente,

GLADIS ALCIRA PEREZ CIFUENTES
C.C. 51.779.153 DE BOGOTA
T.P. No. 68.810 DEL C.S. DE LA J.

GLADIS PEREZ.
Cel: 3108740216

O-37
retrio
1090-170-5
Javier Cely
F2

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S Cesionario de AV
VILLAS S.A.

DEMANDADO: FABIO TRUJILLO SANTOFIMIO C.C. 14155048

RADICADO No.: 2011-213

128

11A

NAZMIA CHINCHILLA	Recepción:
F	2
U	cfms
RADICADO	
1076-295-5	

OF. EJEC. MPAL. RADICADO.

99231 22-FEB-'21 14:44

99231 22-FEB-'21 14:44

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como consta al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el **numeral tercero** del auto emitido por su despacho en fecha del 16 de febrero de 2021, y notificado por estado el 17 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la entrega del título base de la ejecución a la parte demandada. El presente recurso lo sustento de la siguiente manera:

PRIMERO: La figura de desistimiento de los efectos de la sentencia se encuentra contemplada en el artículo 316 del Código General del proceso, más aun, cuando esta figura se encuentra exceptuada en condena en costas en el mencionado artículo. Por lo tanto, siendo una forma anormal de terminar la acción ejecutiva, es de resaltar que el deudor no cumplió la obligación de pagar, contentiva dentro del título ejecutivo que fundamenta el presente proceso.

SEGUNDO: La principal razón que motivó a solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales, debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran garantizar la recuperación de la obligación objeto de la demanda. Por lo que el desistimiento de la acción judicial, no implica que se desista del derecho que le asiste a mi mandante.

TERCERO: El código no contempla la devolución del pagaré al demandante, pero ello se deduce en la medida que la causal de terminación no corresponde al pago de la obligación, por lo tanto, el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

CUARTO: Se puede observar como en la figura del desistimiento tácito tampoco contempla la entrega del pagaré al demandante, pero en la práctica así funciona por la misma razón, la obligación mantiene su vigencia por cuanto no ha sido pagada; otra figura opera en caso que se decrete el desistimiento por segunda vez, donde opera la extinción del derecho pretendido, pero exclusivamente tratándose del artículo 317 de C.G.P.

QUINTO: en el inciso C. del numeral 1 del artículo 116 indica que los documentos aducidos por acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse una vez terminado el proceso.

PETICIÓN

Po lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez, revocar el numeral tercero del auto emitido por su despacho en fecha del 15 de febrero de 2021, y notificado por estado el 16 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la entrega del título base de la ejecución a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado en el inciso C. del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

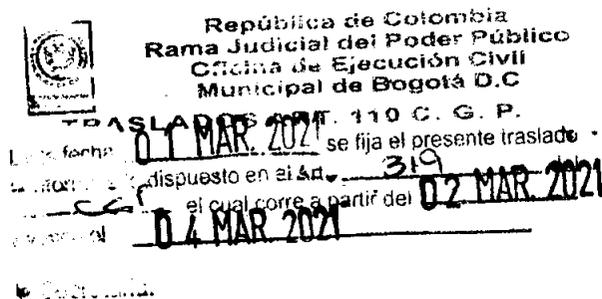
NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento al deber establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificación del suscrito apoderado es juridico1@gconsultorandino.com

Cordialmente,



ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO
C.C. No. 1.045.715.570 de Barranquilla
T. P. No. 294495 del C. S. de la J.
Correo electrónico: juridico1@gconsultorandino.com



Secretaría.

1

PROCESO EJECUTIVO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.) contra FABIO TRUJILLO SANTOFIMIO. Rad. 2011-2013. (RECURSO DE REPOSICIÓN)

Libre <juridico1@gconsultorandino.com>

Jue 18/02/2021 12:44

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (22 KB)

-FABIO TRUJILLO SANTOFIMIO C.C. 14155048.pdf;

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ
servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.-

ORIGEN: JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Ref.

Demandante : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.).

Demandado : FABIO TRUJILLO SANTOFIMIO C.C. 14155048

Radicado No. : 2011-2013

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN

Armando Enrique Flórez Merlano, obrando como Abogado de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., demandante dentro del proceso de la referencia, me permito con el presente escrito allegar a su Despacho recurso de reposición contra el auto notificado por estado del 16 de febrero de 2021

Se adjunta en formato PDF los siguientes documentos:

- Memorial con recurso de reposición

Lo anterior, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020

Cordialmente,

ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO
C.C. No. 1.045.715.570 de Barranquilla
T. P. No. 294495 del C. S. de la J.
juridico1@gconsultorandino.com

Por ser procedente este medio según lo reglado por el Decreto 806 del 2020 y el artículo 103 en su inciso 2 del Código General del Proceso el cual versa "Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensaje de datos. la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensaje de datos" y en su parágrafo 2 "No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso" y el artículo 109 del mismo Código versa El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá

SIGUIENTE

• **LIQUIDACIÓN**

Señor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S Cesionario de AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JACQUELINE SANCHEZ OYALA C.C. 24712546

RADICADO No.: 2013-1506

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como consta al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el **numeral tercero** del auto emitido por su despacho en fecha del 16 de febrero de 2021, y notificado por estado el 17 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la entrega del título base de la ejecución a la parte demandada. El presente recurso lo sustento de la siguiente manera:

PRIMERO: La figura de desistimiento de los efectos de la sentencia se encuentra contemplada en el artículo 316 del Código General del proceso, más aun, cuando esta figura se encuentra exceptuada en condena en costas en el mencionado artículo. Por lo tanto, siendo una forma anormal de terminar la acción ejecutiva, es de resaltar que el deudor no cumplió la obligación de pagar, contentiva dentro del título ejecutivo que fundamenta el presente proceso.

SEGUNDO: La principal razón que motivó a solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales, debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran garantizar la recuperación de la obligación objeto de la demanda. Por lo que el desistimiento de la acción judicial, no implica que se desista del derecho que le asiste a mi mandante.

TERCERO: El código no contempla la devolución del pagaré al demandante, pero ello se deduce en la medida que la causal de terminación no corresponde al pago de la obligación, por lo tanto, el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

CUARTO: Se puede observar como en la figura del desistimiento tácito tampoco contempla la entrega del pagaré al demandante, pero en la práctica así funciona por la misma razón, la obligación mantiene su vigencia por cuanto no ha sido pagada; otra figura opera en caso que se decreta el desistimiento por segunda vez, donde opera la extinción del derecho pretendido, pero exclusivamente tratándose del artículo 317 de C.G.P.

QUINTO: en el inciso C. del numeral 1 del artículo 116 indica que los documentos aducidos por acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse una vez terminado el proceso.

168
2021
1075-138-5
OFICIOS
ZF

PETICIÓN

Po lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez, revocar el numeral tercero del auto emitido por su despacho en fecha del 15 de febrero de 2021, y notificado por estado el 16 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la entrega del título base de la ejecución a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado en el inciso C. del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento al deber establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificación del suscrito apoderado es juridico1@gconsultorandino.com

Cordialmente,



ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO
C.C. No. 1.045.715.570 de Barranquilla
T. P. No. 294495 del C. S. de la J.
Correo electrónico: juridico1@gconsultorandino.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01 MAR 2021 se fija el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 381
del cual corre a partir del 02 MAR 2021
y vencido el 04 MAR 2021

Secretaría

16
• PROCESO EJECUTIVO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.) contra JACQUELINE SANCHEZ OYALA. Rad. 2013-1506. (RECURSO DE REPOSICIÓN)

Libre <juridico1@gconsultorandino.com>

Jue 18/02/2021 12:29

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (22 KB)

-JACQUELINE SANCHEZ OYALA C.C. 24712546.pdf;

Señor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.-

ORIGEN: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Ref.

Demandante : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.).

Demandado : JACQUELINE SANCHEZ OYALA C.C. 24712546

Radicado No. : 2013-1506

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN

Armando Enrique Flórez Merlano, obrando como Abogado de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., demandante dentro del proceso de la referencia, me permito con el presente escrito allegar a su Despacho recurso de reposición contra el auto notificado por estado del 16 de febrero de 2021

Se adjunta en formato PDF los siguientes documentos:

- Memorial con recurso de reposición

Lo anterior, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020

Cordialmente,

ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO

C.C. No. 1.045.715.570 de Barranquilla

T. P. No. 294495 del C. S. de la J.

juridico1@gconsultorandino.com

Por ser procedente este medio según lo reglado por el Decreto 806 del 2020 y el artículo 103 en su inciso 2 del Código General del Proceso el cual versa "Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensaje de datos. la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensaje de datos" y en su parágrafo 2 "No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso" y el artículo 109 del mismo Código versa El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá

